

PAR-I-004

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

CONSTANCIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace **constar** que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	HID-14521	Resolución VSC. 000329 Resolución VSC. 000893	26/04/2017 16/8/2017	441	1/9/2017	TITULO

Dada en Ibagué Tolima, el día cuatro (4) de septiembre de 2017.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

Elaboró: Elsy Sanchez C
Técnica Asistencial

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000329 DE

(26 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-14521"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de noviembre de 2005, se suscribió Contrato de Concesión N° HJD-14521 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y la señora **LUZ HELENA CORTES SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.822.725, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS** en jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicala, Departamento del Tolima y comprende una extensión de 22,43996 hectáreas, con una duración de 28 años, contados a partir del diecisiete (17) de diciembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 18-27).

Mediante Resolución **GTRI-N° 168** de 31 de mayo de 2012, notificada mediante edicto fijado el 13 de agosto de 2012 y desfijado el 6 de agosto de 2012, en la cual se resolvió:

*"Imponer a la señora **LUZ HELENA CORTES SIERRA**, titular del contrato de concesión N° **HJD-14521**, con cédula de ciudadanía número 65.822.725 de Melgar, una Multa por el valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$1'133.400 M/Cte.) (...)"*(Folio 56-57).

Mediante **Auto PAR -I- N° 214** de fecha veintisiete (27) de marzo de 2014, notificado por estado jurídico número 021 de fecha cuatro (04) de abril de 2014, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

"(...)

*REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. **HJD- 14521**, bajo causal de caducidad en virtud Del Artículo 112 Literal i) de la ley 685 de 2001 para que allegué el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) para lo cual, se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. **HJD- 14521**, Bajo causal de caducidad en virtud Del Artículo 112 Literal f) de la ley 685 de 2001, para que en el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, cancele la suma de MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$1'133.400 M/Cte.) por concepto de la multa impuesta mediante resolución **GTRI-N° 168** de mayo 31 de 2012 notificada mediante edicto 00037-2012 fijado el 6 de agosto 2012 hasta*

A

5081

139
TIBAGUI

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO HJD-14521"

el 13 de agosto 2012, a título de sanción por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anual del periodo 2008 demás del semestral y anual el periodo 2009 al igual que por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹. (...)

REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. HJD- 14521, Bajo causal de caducidad en virtud Del Artículo 112 Literal d) de la ley 685 de 2001, para que en el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que cancelen las siguientes sumas de dinero

Por el valor de TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$371.680,54,) por concepto de canon superficiario correspondiente a primer año de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 al 16 de diciembre de 2010.

Por el valor de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$385.219,31,) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 17 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2011.

Por el valor de CUATROCIENTOS MIL SEIS CIENTOS VEINTE OCHO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$400.628,09) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 17 de diciembre de 2011 al 16 de diciembre de 2012. (...)

REQUERIR: Al titular minero del Contrato de Concesión No. HJD- 14521, bajo causal de caducidad en virtud Del Artículo 112 Literal d) de la ley 685 de 2001, para que en el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, cumpla con su obligación de diligenciar y presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago correspondiente a correspondientes I, II, III y IV trimestre de 2013. (...)

REQUERIR al titular del contrato de concesión No. HJD- 14521, bajo causal de caducidad en virtud Del Artículo 112 Literal f) de la ley 685 de 2001, presente la reposición de la póliza de cumplimiento. Para lo cual, se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"
(Folios 61-69)

Mediante Auto N° 546 de fecha primero (01) de julio de 2014, notificado por estado jurídico número 037 de 10 de julio de 2014, se hicieron los siguientes requerimientos:

(...)

REQUERIR a la señora Luz Helena Cortes Sierra, titular del Contrato de Concesión No. HJD- 14521, bajo causal de caducidad establecida en el Artículo 112 Literal d) de la ley 685 de 2001, para que presente el Formulario para declaración de producción liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago del trimestre I, del año 2014, . (...)

^{1* 2} Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO HJD-14521"

Para lo tanto se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído (...)

REQUERIR a la señora Luz Helena Cortes Sierra, titular del Contrato de Concesión No. HJD-14521, bajo causal de caducidad establecida en el Artículo 112 Literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de la multa impuesta (...) mediante Resolución N° 168 del 31 de mayo de 2012,. Por lo tanto se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído (...)" (Folio 66-67).

Mediante Auto GSC-ZO N° 000409 de fecha ocho (08) de marzo de 2016, se notificó por estado jurídico número 72 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016, se hizo el siguiente requerimiento, entre otros:

"Requerir bajo causal de Caducidad, al titular del contrato de concesión N° HJD-14521, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído (...)" (Folio 113-114).

Mediante concepto técnico número 070 de seis de marzo de 2017, se realizó evaluación de obligaciones del contrato de concesión HJD-14521, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES**3.1 Canon**

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante AUTO PAR – I No. 214 del 27 de marzo de 2014 se requirió bajo causal de caducidad la presentación del pago del canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje por \$ 371.680,54, pago de la segunda anualidad de construcción y montaje por \$ 385.219,31 y pago de la tercera anualidad de construcción y montaje por \$ 400.628,09.

3.2 Regalías

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante AUTO PAR – I No. 214 del 27 de marzo de 2014 se requirió bajo causal de caducidad la presentación de los formularios para declaración de regalías de I, II, III Y IV DE 2013 y I trimestre de 2014 y Mediante AUTO GSC- ZO – I No. 000409 del 08/03/2016 se requirió bajo premio de multa la presentación de los formularios para declaración de regalías del II, III y IV trimestres de 2014 y I, II, III y IV trimestres de 2015.

(...)

3.3 FBM

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Resolución GTRI No. 168 del 31 de mayo de 2012, se impuso una multa por \$1.133.400 al titular del contrato de concesión HJD- 14521 por incumplimiento a lo requerido en el Auto No. 041 del 04 de febrero de 2010 (presentación de los FBM Anual de 2008, 2009 y semestral de 2009) al igual que mediante AUTO PAR – I No. 214 del 27 de marzo de 2014 se requirió bajo premio de multa la presentación de los FBM anual de 2008 y semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y Mediante AUTO GSC- ZO – I No. 000409 del 08/03/2016 se requirió bajo premio de multa la presentación de los FBM semestral y anual de 2014 y 2015

(...)

3.4 Garantía

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante AUTO PAR – I No. 214 del 27 de marzo de 2014 y AUTO GSC- ZO – I No. 000409 del 08 de marzo de 2016 se requirió la renovación de la póliza minero ambiental bajo causal de caducidad.

3.5 PTO

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto No. 041 del 04 de febrero de 2010, se requirió bajo premio de multa por la presentación del PTO; en la Resolución GTRI No. 168 del 31 de mayo de 2012, se impuso una multa por \$1.133.400 por la no presentación del PTO y Mediante AUTO PAR – I No. 214 del 27 de marzo de 2014, se requirió bajo causal de caducidad para que allegara el PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO HJD-14521"**3.6 Licencia ambiental**

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR - I No. 214 del 27 de marzo de 2014, se requirió bajo premio de multa el acto administrativo que otorgue licencia ambiental o constancia del trámite."(116-120)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJD-14521, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones de carácter contractual y legal, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PAR -I-N° 214 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2014, Auto N° 546 de fecha primero (01) de julio de 2014, y Auto GSC-ZO N° 000409 de fecha ocho (08) de marzo de 2016, por lo cual es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. HJD-14521, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, para lo cual se acude a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

i) el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

Subrayado fuera de texto original

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Aunado a lo anterior, se identifica un incumplimiento a las cláusulas Sexta, Decima segunda, y Decima quinta, del Contrato de Concesión N°HJD-14521 suscrito el 28 de noviembre de 2008, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" y "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

Lo anterior se afirma por cuanto es evidente que la autoridad minera requirió al titular minero en debida forma, es decir, de manera concreta y específica, informándole las causales de caducidad en que estaba incurso y le otorgo en cada acto administrativo el término legal para cumplir con las diferentes obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Mediante concepto técnico número 070 de seis de marzo de 2017, se realizó evaluación de obligaciones del contrato de concesión HJD-14521, donde se evidencio los incumplimientos por parte del titular a los requerimientos hechos por esta Autoridad y se recomendó pronunciamiento jurídico frente a los mismos.

Ahora bien, vencido el término legal otorgado para Auto PAR -I- N° 214 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2014, el 21 de mayo de 2014, para el Auto N°546 de fecha primero (01) de julio de 2014 el 31 de julio de 2014 y para el Auto GSC-ZO N° 000409 de fecha ocho (08) de marzo de 2016, el 14 de diciembre de 2016, en los cuales se requirió **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO HJD-14521"

HJD-14521, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 112 literal d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" i) "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; y f) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" de la Ley 685 de 2001, y concedió un término para que allegara lo siguiente:

- Reposición de la póliza minero ambiental.
- Programa de Trabajos y Obras
- El valor de TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$371.680,54,) por concepto de canon superficiario correspondiente a primer año de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 al 16 de diciembre de 2010.
- El valor de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$385.219,31,) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 17 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2011.
- El valor de CUATROCIENTOS MIL SEIS CIENTOS VEINTE OCHO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$400.628,09) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 17 de diciembre de 2011 al 16 de diciembre de 2012.
- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago correspondiente a correspondientes I, II, III y IV trimestre de 2013.
la suma de MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'133.400 M/Cte.) por concepto de la multa impuesta mediante resolución GTRI-N° 168 de mayo 31 de 2012.
- El Formulario para declaración de producción liquidación de regalías con su respectivo comprobante de pago del trimestre I, del año 2014.

Es conducente y pertinente manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, el titular del contrato de concesión N°HJD-14521, no ha cumplido con los requerimientos solicitados, aun cuando ya ha pasado un lapso superior al concedió para cumplir los mismos, los cuales fueron hechos bajo causal de caducidad.

Entonces, de acuerdo a lo anterior y en aplicación de la Ley 685, artículo 112, se concluye que se debe **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-14521.**

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-14521, cuyo titular es la señora **LUZ HELENA CORTES SIERRA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía 65.822.725, de acuerdo en lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión Minera No. HJD-14521, cuyo titular es la señora **LUZ HELENA CORTES SIERRA**.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJD-14521, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la señora **LUZ HELENA CORTES SIERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 65.822.725 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO HJD-14521"

- El valor de **TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$371.680,54)** por concepto de canon superficiario correspondiente a primer año de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 al 16 de diciembre de 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El valor de **TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$385.219,31)** por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 17 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El valor de **CUATROCIENTOS MIL SEIS CIENTOS VEINTE OCHO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$400.628,09)** por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 17 de diciembre de 2011 al 16 de diciembre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- La suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'133.400) M/Cte.** por concepto de la multa impuesta mediante resolución GTRI-N° 168 de mayo 31 de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Parágrafo Primero. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

Parágrafo Segundo. Surtido el término anterior, sin que sea efectuado el pago remítase a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad para que se adelante el Cobro Coactivo de las obligaciones que aún se encuentren pendientes.

Parágrafo Tercero. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO TERCERO. - **REQUERIR** a la titular la presentación de la póliza de cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales, ajustando sus características a lo manifestado en la parte motiva de esta resolución y en concordancia con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de CARMEN DE APICALA en el Departamento del TOLIMA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N°HJD-14521, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recaudo y Transferencia de Regalías y Compensaciones de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO HJD-14521"

artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora LUZ HELENA CORTES SIERRA titular del contrato de Concesión N° HJD-14521, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez emitida esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Angela Leño Martínez / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina Morales / Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Monica Patricia Modesto Carrillo / Abogada GSC-ZONAAA
Vo. Bo: Joel Pino / Coordinador PAR Ibagué



145

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000893 DE 2017

186 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TÍTULO No. HJD -14521"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de Junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de noviembre de 2005, se suscribió Contrato de Concesión N° HJD-14521, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y la señora **LUZ HELENA CORTES SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.822.725, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS** en jurisdicción del Municipio de Carmen de Apicala, Departamento del Tolima y comprende una extensión superficiaria de 22,43996 hectáreas, con una duración de 28 años, contados a partir del diecisiete (17) de diciembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.(Folios 18-27).

Mediante Resolución N° VSC 000329 del 26 de abril de 2017, se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° HJD-14521, la cual fue notificada por aviso mediante radicado 20179010006321 de fecha 09 de mayo de 2017 y fue entregada según constancia de la Empresa de servicios postales nacionales 472 el 10 de mayo de 2017.(Folios 139-142).

Mediante radicado número 20179010012012 de fecha 22 de mayo de 2017, la señora **LUZ HELENA CORTES SIERRA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° HJD-14521, allega recurso de reposición contra la Resolución N° VSC 000329 de 26 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC 000329 de 26 de abril de 2017, mediante radicado número 20179010012012 de 22 de mayo de 2017, sea lo primero verificar

9

13161

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TÍTULO No. HJD-14521"

si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Al respecto debe decirse que la Resolución recurrida fue notificada por aviso con radicado número 20179010006321 de fecha nueve (09) de mayo de 2017 y fue recibido, según constancia de la Empresa de servicios postales nacionales 472, el diez (10) de mayo de 2017. El término de los diez (10) días otorgados para interponer el recurso de reposición contra la Resolución número N° VSC 000329 de 26 de abril de 2017, deberán ser contados desde el día once (11) de mayo de 2017, siendo así las cosas se evidencia, que el término perentorio dentro del cual había lugar a la presentación del recurso expiro el día veinticuatro (24) de mayo de 2017 y el recurso se radicó el veintidós (22) de mayo de 2017, es decir, se presentó oportunamente.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la Resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto hay lugar a analizarse y resolverse de fondo.

En este orden de ideas, revisado el expediente N° HJD-14521, el recurso se interpone con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...)

Entre otras consideraciones que tuvo el señor Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, (...), para fundamentar su decisión, fue la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HJD-14521, y el posible incumplimiento de lo acordado en las cláusulas Sexta, Décima Segunda y Décima Quinta del citado contrato, que lo condujeron a determinar que se daban las causales de caducidad previstas en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por cuanto existían requerimientos efectuados a la titular del contrato señora LUZ ELENA CORTÉS SIERRA, bajo la causal de caducidad, tales como los señalados autos así:

Auto PAR No. 214 del 27 de marzo de 2014, Auto No. 546 del 1 de julio de 2014; y Auto GSC-ZO N° 000409 del 8 de marzo de 2016, todos notificados en forma personal a la titular del contrato de concesión HJD-14521.

Pero no es cierto que dichos AUTOS, que contenían decisiones fundamentales y obligatorias para el efectivo cumplimiento del acuerdo contractual suscrito el 28 de noviembre de 2005, efectivos a partir del 17 de diciembre de 2008, fueran NOTIFICADOS PERSONALMENTE; pues en realidad NO SE NOTIFICARON en la forma establecida en la ley; se confiesa por parte de la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que dichos autos fueron notificados por estado jurídico, en efecto, es decir, se fijaron en una cartelera en las dependencias de la entidad en la ciudad de Ibagué, y no en forma personal a la concesionaria, cuando la entidad conocía desde el momento de firma del contrato de concesión la dirección de notificación de la señora LUZ ELENA CORTÉS SIERRA, la que siempre ha mantenido, que es la CALLE 5# 7- 14 DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ (Tolima); (...).

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TÍTULO No. HJD-14521"

Igual aconteció con el AUTO No. 546 del 1 de julio de 2014, notificado por estado jurídico 037 del 10 de julio de dicha anualidad, configurándose indebida notificación del acto administrativo y/o falta de notificación personal, al no haber efectuado lo mínimo para hacerla comparecer al Despacho o dependencia para notificarte el AUTO que le imponía obligaciones.

De igual manera se procedió con el Auto GSC-ZO No. 000409 del 08 de marzo de 2016 el que notificó, según la dependencia oficial por estado jurídico número 072 de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual requerían a la titular del derecho de concesión, bajo causal de caducidad, para que allegara documentos, donde se le otorgaban términos perentorios, de los cuales no puedo enterarse, dado que se pretermitió la notificación personal en debida forma como lo dispone la ley.

En efecto, todo acto administrativo de carácter particular y concreto debe notificarse personalmente como lo dispone el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y de Pprocedimineto Administrativo en los siguientes artículos:

(..)

En el presente asunto, a puerta cerrada en la Dependencia de la Agencia Nacional de Minería, se adelantaron los trámites previos de la Resolución, objeto de este recurso, sin que se observara el debido proceso, la debida notificación personal, es decir no se procedió como lo indica la Ley, sino que se pretermitió la notificación personal de los actos administrativos, **lo que obligatoriamente conduce a la invalidación de todo trámite surtido que conlleve a la declaratoria de caducidad del contrato objeto de recurso.**

Entonces la afirmación que hace el funcionario que firma la Resolución de que es evidente que la autoridad minera requirió al titular minero en debida forma, no es cierta, pues la información de las causales de caducidad en que presuntamente estaba incurso nunca fueron notificadas personalmente, razón por la cual los términos aducidos en los presuntos actos administrativos que se pretendían notificar no cumplieron el requisito de legalidad previsto en la norma procedimental, lo que amerita mi SOLICITUD de que **se decrete la nulidad de todo lo actuado, por no haberse observado el debido proceso ni realizado la debida notificación personal.**

De otra parte, dentro de los antecedentes se tiene que se REQUIRIÓ al titular minero del contrato HJD-14521, BAJO LA CAUSAL DE CADUCIDAD, (...) adeudaba a la Agencia Nacional de Minería, entre otras, el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración, desconociendo el pago por valor de \$ 345.193,00 el cual fue aprobado mediante AUTO GTRI N° 620, junto con la Póliza de cumplimiento N° 300006775 (...).

Ahora bien, en la RESOLUTIVA en el segundo artículo (...), que dispone: "ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la señora LUS HELENA CORTÉS SIERRA, identificada con (...) adeuda a la Agencia Nacional de minería las sumas de:

- El valor de TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$371.680,54,) por concepto de canon superficiario correspondiente a primer año de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 al 16 de diciembre de 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El valor de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$385.219,31,) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 17 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2011. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El valor de CUATROCIENTOS MIL SEIS CIENTOS VEINTE OCHO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$400.628,09) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 17 de diciembre de 2011 al 16 de diciembre de 2012. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- La suma de MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'133.400 M/Cte.) por concepto de la multa impuesta mediante resolución GTRI-N° 168 de mayo 31 de 2012. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

(...)

g

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TÍTULO No. HJD-14521"

En relación con estos cobros, que ahora por la Resolución que impugno mediante el presente Recurso de REPOSICIÓN, y para que sean tenidos en cuenta en mi derechos de defensa, aporto constancia de la consignación efectuada el 19 de mayo de 2017 de las sumas amba indicadas en la Cuenta (...) así:

(...)

En esta forma estoy dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo de la Resolución; (...) solicito que la suma de \$345.193,00 la cual pagué el 16 de marzo de 2009, y fue aprobada mediante AUTO GTRI N° 620 del 25 de agosto de 2009, se impute todo a capital, desde la fecha de la consignación; y respecto de los otros pagos que he efectuado, solo hasta ahora que tengo conocimiento por lo expuesto anteriormente, no deben generar ningún tipo de interés, dado que nunca había sido notificada de dichas decisiones.

(...)

Por lo anterior, respetuosamente solicito y reitero el recurso de reposición, tendiente a REVOCAR y ANULAR la Resolución 00329 del 26 de ABRIL de 2017, y en consecuencia mantener el contrato de concesión (...), dado que al decretarse la caducidad, se me violarían mis derechos al trabajo, a una vida digna y me ponen en dificultades económicas por la inversión efectuada para sacar adelante dicho contrato de concesión minera.

(...)

Solicitud especial

En el eventual caso de que no se acceda a REPONER y ANULAR la Resolución a que me he referido en el presente documento, en la forma y términos solicitados, desde ya interpongo el recurso de APELACIÓN para que se surta ante el superior jerárquico, o ante quien haga sus veces.

(...)

En este orden de ideas procederemos a analizar los argumentos expuestos por la recurrente:

Frente a el primer argumento: **"La nulidad de todo lo actuado, por no haberse observado el debido proceso ni realizado la debida notificación personal."**

Se debe empezar el análisis de este argumento, recordando que el debido proceso es un derecho fundamental contemplado en la Constitución de 1991, en su artículo 29 de la siguiente manera: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista formal el principio constitucional del debido proceso que orienta la actividad de la administración pública, en sus dimensiones objetiva y subjetiva, incorpora una serie de garantías procesales (publicidad, derecho de defensa, reglas probatorias, presunción de inocencia, impugnaciones, objeciones y recursos, etc.) que tomadas en su conjunto le dan un sentido constante y permanente, vinculado a la idea de justicia o equidad procesal.

Estos componentes sustanciales del debido proceso son indispensables tanto para el Estado –que en la práctica evitará nulidades y brindará seguridad jurídica–, cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada, lo cual implica que impone límites al ejercicio del poder público, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

Así mismo, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TÍTULO No. HID-14521"

garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo segundo:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales." En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. Subrayado fuera de texto.

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su "TÍTULO SEPTIMO" donde establece lo relativo a los "ASPECTOS PROCEDIMENTALES" en su artículo 269 establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". Subrayado fuera de texto.

En desarrollo de lo anterior, se tiene que los autos que dieron origen a la caducidad se notificaron de acuerdo a lo establecido en la normatividad especial que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera, esto es la Ley 685 de 2001, según consta en el expediente.

En este punto es pertinente precisar que, el Auto PAR -I N° 214 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2014, se notificó por estado jurídico número 021 de fecha cuatro (04) de abril de 2014, (Folios 61-69), el Auto N° 546 de fecha primero (01) de julio de 2014, se notificó por estado jurídico número 037 de 10 de julio de 2014, (Folio 66-67) y el Auto GSC-ZO N° 000409 de fecha ocho (08) de marzo de 2016, se notificó por estado jurídico número 72 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016, (Folio 113-114), los mencionados autos son de trámite, es decir que, no existe el requisito legal de la notificación personal, pues esta se realiza cuando las decisiones ponen término a una actuación administrativa y este no es el caso, por lo cual se concluye que no existió una indebida notificación que invalide la notificación de dichos autos. En este orden de ideas, no es llamado a prosperar este argumento.

En cuanto a la solicitud de la recurrente que sean tenidos en cuenta en su derecho de defensa, las constancias de las consignaciones efectuadas de las sumas que se declara en la resolución recurrida, que adeuda a la Agencia Nacional de Minería, tenemos que:

"(...) En relación con estos cobros, que ahora por la Resolución que impugno mediante el presente Recurso de REPOSICIÓN, y para que sean tenidos en cuenta en mi derechos de defensa, aporto constancia de la consignación efectuada el 19 de mayo de 2017 de las sumas arriba indicadas en la Cuenta(...)"

Es pertinente traer a colación el radicado número 20151200393941 de la Oficina Asesora Jurídica, el cual atiende una solicitud de concepto jurídico sobre el tema de la caducidad, el cual establece que:

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TÍTULO No. HJID-14521"

"Así las cosas, ha de recordarse que con la interposición del recurso de reposición se busca aclarar, modificar o revocar la decisión contenida en un acto de carácter definitivo, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones administrativas, generándose así la oportunidad de enmendar posibles yerros, mas con ello no puede desconocerse los términos que la ley impone para el cumplimiento de determinadas obligaciones."

De lo cual se tiene que, la interposición del recurso de reposición contra la resolución que sanciona un incumplimiento a una obligación, no es el momento procesal para cumplir con lo requerido previamente objeto de sanción, como es el caso del presente recurso, es decir que, frente a los pagos que se realizaron por fuera del término otorgado y que son allegados con el recurso, es importante decir que, este no es la oportunidad para subsanar las faltas que dieron lugar a la caducidad.

Frente a la "**solicitud especial**" que hace la recurrente en cuanto a interponer el recurso de apelación, es importante precisar que la Ley 685 no regula ese aspecto en particular, y se debe recurrir a lo dispuesto en su artículo 297, que establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

En este sentido, el memorando con número 20131200108333 de la Agencia Nacional de Minería, realizó el siguiente análisis:

"(...) el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el recurso de reposición y para que proceda el de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que decida directa e indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación" y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución política señala que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición.

(...)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

Artículo 12°. -Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio de la cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las vicepresidencias, lo que implica que la Presidencia de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(....)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TÍTULO No. HJD-14521"

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencia, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición."

Entonces de acuerdo a todo lo anterior, se tiene que no procede el recurso de apelación contra la Resolución N° VSC 000329 de 26 de abril de 2017 y después de haber estudiado y analizado los argumentos expuestos por la recurrente, el recurso no está llamado a prosperar.

De otra parte, frente a los pagos allegados, con el escrito de reposición, hay que mencionar que los pagos realizados por fuera del término que se le había concedido y que hoy son objeto de sanción, serán evaluados en su oportunidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° VSC 000329 de 26 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora **LUZ HELENA CORTES SIERRA** en calidad de titular del Contrato de Concesión N° HJD-14521 o en su defecto efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución NO procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Angela Leño Martínez, Abogado PAR-I
Filtró: Claudia Medina -Abogada PAR-I.
Revisó: Kelly Molina Bermudez/ Abogado VSC *KWS*
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinador PAR-I
Vo.Bo. Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO



PAR-I -- 441

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC-No-000893** del 16 de agosto de 2017, se ha proferido dentro del expediente N° **HJD-14521**, se notificó personalmente el día 31 de agosto de 2017, a la señora **LUZ ELENA CORTES SIERRA**, quedando ejecutoriada y en firme el 1 de septiembre de 2017, como quiera que contra dicha providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los; 04 SEP 2017



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

Elaboro: Ely Sánchez C.
Técnica Asistencial